

Oficio N° 60

INFORME PROYECTO LEY 06-2009

Antecedente: Boletín N° 6345-07

Santiago, 20 de abril de 2009

Por Oficio 7885, de 8 de enero de 2009, el anterior Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado por moción- que modifica el artículo 277 del Código Procesal Penal para obligar al juez de garantía a mencionar las medidas cautelares que afecten al acusado y establecer recurso de apelación a favor de los intervinientes que indica. (Boletín 6345-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 27 de marzo del presente, presidida por el subrogante don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, acordó informar favorablemente el proyecto respecto de la letra a) y desfavorablemente en relación a la letra b) del mismo, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON  
RODRIGO ALVAREZ ZENTENO  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

## I. Contenido del proyecto

Se consulta sobre la modificación propuesta al artículo 277 del Código Procesal Penal. El artículo único que contiene la modificación pretende en su letra a) agregar una letra g), al referido artículo 277 y, en su letra b), tiene por objeto sustituir su inciso segundo del artículo.

Actualmente el artículo 277 del Código Procesal Penal es del siguiente tenor:

*“Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:*

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;*
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;*
- c) La demanda civil;*
- d) Los hechos que se dieran por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275;*
- e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y*
- f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.*

*El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.*

*Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto”*

La modificación propuesta por el proyecto, añade al artículo 277 del Código Procesal Penal una nueva letra g) del siguiente tenor:

***g) La medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y estuvieren vigentes.***

***El auto de apertura del juicio oral, sólo será susceptible del recurso de apelación por parte del ministerio público, del defensor y del querellante, si lo hubiere, en contra de la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía en cualquiera de los casos previstos en el artículo 276. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.***

La moción se basa en la necesidad de conceder el recurso de apelación respecto de la exclusión de pruebas, de manera que los demás intervinientes y no solamente el Ministerio Público, puedan deducir el referido recurso. Por su parte, plantea que en la resolución de auto de apertura del juicio oral se incluya también las medidas cautelares que afecten al acusado.

En primer término, respecto de la letra a) del artículo único que pretende modificar el artículo 277 del Código Procesal Penal, puede anotarse que:

1.- Mediante la moción, se pretende que la resolución referida incluya entre las menciones que contempla el inciso primero del artículo 277 del Código Procesal Penal la especificación de las medidas cautelares que afecten a los acusados puestos a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal, trátase de prisión preventiva o de otras medidas cautelares generales a que se refiere el artículo 155 del mismo Código.

2.- A su turno, el artículo 281 del mismo Código, en su inciso segundo, dispone que el Juez de garantía pondrá a

disposición del tribunal de juicio oral en lo penal, a las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales. Por su parte, el artículo 347 del mismo Código, ordena que comunicada a la parte la decisión absolutoria prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado y dispondrá se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público policial en que figuren.

3.- Atendidas las circunstancias expuestas en los fundamentos precedentes, y teniendo además presente, que la inclusión de la indicación de las medidas cautelares en el auto de apertura del juicio oral, permitirá al tribunal que corresponda advertir la existencia de tales medidas en la resolución de que se trata, esta Corte informa favorablemente la letra a) analizada.

En seguida, en torno a la modificación del artículo 277 del Código Procesal Penal, que extiende la concesión del recurso de apelación, a los demás intervinientes en el juicio:

1.- Esta norma establece, perentoriamente, que el auto de apertura de juicio oral será apelable solamente cuando el recurso lo dedujere el Ministerio Público, por exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía, que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y de aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. (Artículos 277 y 276)

2.- Sobre la materia, en la historia de Ley N° 19.696, se señaló lo siguiente:

*“(...) Causó preocupación en la Comisión la norma contenida en el inciso segundo, que permite al juez rechazar pruebas, sin que esta resolución pueda ser apelable, lo que podría significar dejar a una de las partes en la indefensión antes de empezar el juicio, especialmente en lo que dice relación con la prueba ilícita y aquellas que puedan estimarse dilatorias, porque van a quedar entregadas al criterio del juez de garantía sin revisión posterior, sin*

*embargo, prevaleció el hecho de evitar un sistema de recursos demasiado amplio ya que podría significar la paralización del proceso, porque todos apelarían ante cualquier prueba que se les suprima. En consecuencia se acordó establecer el recurso de apelación solo a favor del fiscal. A pesar de esto, las demás partes tienen la posibilidad de intentar otros recursos, como es el caso de la nulidad contra la sentencia definitiva, si ella procediere. Así se señaló en la historia de Ley N° 20.074 (...): "(...) la defensa del imputado no está en la indefensión, por cuanto puede recurrir al tribunal oral para que declare la exclusión de pruebas o deducir el recurso de nulidad por privación de derechos esenciales (...)"<sup>1</sup>*

En virtud de las razones que dicha Comisión tuvo en cuenta para conceder el recurso solamente al fiscal, suspendiendo el derecho de los demás intervinientes para deducir en su oportunidad, el recurso de nulidad si procediere, esta Corte es de opinión de informar desfavorablemente la letra b) de la modificación en estudio.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Carola A. Herrera Brummer  
Secretaria Subrogante

---

<sup>1</sup> El texto corresponde a reflexiones y decisiones adoptadas en el estudio del nuevo Código Procesal Penal Ley N° 19.696 de 12 de octubre de 2000.-